

Gobernador Civil Provincial, en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá ser publicada en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 789, que modifica el Decreto No. 585, del 22 de enero de 1979.

(G. O. No. 9499, del 15 de abril de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 789

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se prorroga hasta el día 22 de enero de 1981 la suspensión de la importación de automóviles cuyo valor exceda a los US\$4,000.00 F. O. B.

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto No. 585, de fecha 22 de enero de 1979

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 790, que dispone una reducción de un 20 por ciento en el suministro de gasolina a los distintos departamentos de la Administración Pública y de los organismos autónomos del Estado.

(G. O. No. 9499, del 15 de abril de 1979)

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 790

CONSIDERANDO que la actual crisis mundial del petróleo hace necesario que el Gobierno adopte medidas orientadas a disminuir el consumo de combustible, con fines de reducir el impacto de la crisis sobre la economía nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone una reducción de un 20o/o en el suministro de gasolina a los distintos departamentos de la administración Pública y de los organismos autónomos del Estado.

Art. 2.— Los titulares de los departamentos de la Administración Pública y de los organismos autónomos del Estado, deberán tomar las medidas que fueren necesarias, sin perjuicio del desenvolvimiento de sus labores normales, a fin de reducir el consumo de energía eléctrica, en los locales donde funcionen las dependencias a su cargo.